

SEÑOR

JUEZ 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD

Ref. Expediente número: 11001310300720190044000

Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil
extracontractual.

DE: ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON y otros.

CONTRA: ROBINSON DAMIAN VELOZA y otra

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO, obrando en mi condición de apoderado del señor JUAN CARLOS RAMIREZ CABRERA, según poder que obra dentro del expediente, conforme a los artículos 100 y 101 del CGP, respetuosamente PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS.

- I. **Inepta demanda por NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO y COMPAÑERA PERMANENTE/FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON y de BRANDON STEVEN MUOZ NARANJO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES.**

En lo pertinente, el numeral 6 del artículo 100 del CGP., señala: *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes... y en general de la calidad en que actúe el demandante..."*

Hechos de la excepción:

1. La parte actora, ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON, dice actuar como compañera permanente del señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, calidad con la que entabló la demanda ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número 110013103007 2019- 00440 00, en contra de ROBINSON DAMIAN VELOZA y otra.
2. La parte demandante ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON, adjuntó como prueba de su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del señor BRANDON STEVEN MUOZ NARANJO, una declaración juramentada del 3 de septiembre de 2019, ante la Notaria 57 del Círculo de Bogotá.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, exige que dicha relación se eleve a escritura pública por lo que no basta con el documento que se aportó con la subsanación de la demanda para acreditar dicha calidad.

Sin tal condición es evidente que para la época de los hechos no se contaba con tal calidad. Luego, no es de recibo que tres años después del accidente se pretenda demostrar una unión marital por el simple hecho de haber mencionado en la declaración juramentada que convivían desde hacía tres años como si ello convalidara de manera retroactiva derechos de pareja. Incluso, por tratarse de un acto que afecta el estado civil de las personas debió registrarse en los registros civiles de nacimiento tanto de ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON como en el de BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, anotación que no aparece en el registro civil de ANGIE XIMENA, el cual fue aportado al plenario. Desconocemos si en el registro civil de nacimiento de BRANDON STEVEN se insertó dicha anotación, pues no fue aportado al proceso.

En lo pertinente, la norma reza:

*“...ARTICULO 4o. Modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”*

Por consiguiente, tanto la señora ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON como el señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO adolecen de tal calidad y por consiguiente no están legitimados para actuar en el presente proceso como COMPAÑEROS PERMANENTES el uno del otro.

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Bajo las anteriores premisas, podemos inferir que la llamada legitimación en la causa es una prerrogativa que otorga a las partes en contienda el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el juez adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y, de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por activa o excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

La legitimación por activa está consagrada como la facultad procesal que se atribuye al demandante para reclamarle al demandado a través de la una pretensión o unas pretensiones de contenido material, o contra la

82
2/

vinculación que como tercero interviniente en el proceso pueda hacer el Juez de conocimiento.

Si bien, la ley consagra ciertos y determinados principios dirigidos a lograr la justicia en las relaciones legales, no con ello se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde el equilibrio social sirva de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros intervinientes, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el Juez debe pretender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y

Luego, con respecto a legitimación para hacerse parte dentro del proceso que nos ocupa como compañeros en el uno del otro no pueden otorgar poderes ni demandar en tal calidad.

Con fundamento en lo expuesto, la EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA y COMPAÑERO PERMANENTE permite la prosperidad de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Declaración juramentada ante el Notario 57 del Círculo de Bogotá del día 3 de septiembre de 2019.
- Registro civil de nacimiento de ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON.
- Los documentos aportados por la parte demandante, entre ellos, el informe de la autoridad nacional de tránsito, croquis etc., etc.

II. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Numeral 5° del artículo 100 del CGP).

La parte actora dentro del capítulo de las pretensiones formuló la pretensión 4ª, en la que reclama unos perjuicios relacionados con la afectación física, la cual, según éste perturba su estado psicológico y social como el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y otros, los cuales, quedaron subsumidos en la pretensión 5ª, con la cual se reclama el pago de la indemnización por Daño a la Salud.

Al igual, y bajo el mismo planteamiento anterior, la pretensión 8ª quedo subsumida en la pretensión 9ª.

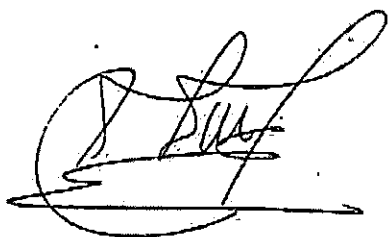
En su obra, Guía Práctica Teórica Para la Cuantificación de Perjuicios Alejandro Gaviria Cardona – Págs. 29 y 30. Fondo Editorial Universidad Eafit, señala:

“Sobre el daño a la vida de relación, en sentencia del 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado, Sección Tercera, lo denomino “perjuicio fisiológico”, posteriormente vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, y actualmente, la denomina daño a la salud, y entiende, además, que este concepto es mucho más amplio y subsume aquel...”

“Se insiste, el Consejo de estado realizó un cambio en la tipología del perjuicio extramatrimonial toda vez que paso del perjuicio a la vida de relación o de alteración grave de las condiciones de existencia, al perjuicio a la salud, al entender que este era mucho más amplio...”

En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado, consideramos que hay una indebida acumulación de pretensiones, y por consiguiente esta llamada a prosperar la excepción previa planteada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Mosquera', with a large, sweeping flourish underneath.

JORGE HERNANDO MOSQUERA ARANGO
C.C. #19.222.669 DE BOGOTA
T.P.55046 CSJ

31

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**SECRETARÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA**

<u>Nº PROCESO</u>	<u>TIPO TRASLADO</u>	<u>INICIA</u>	<u>VENCE</u>	<u>FOLIOS</u>
2019-00440	Art. 101 Num 1 CGP	24/09/2021	28/09/2021	1/2 (cdo 2)